



**Expediente:** 006/2019

**Referencia:** 006-Resolución-2019

**Asunto:** Resolución

Reunido el Comité de Competición de la FACV para resolver sobre la reclamación presentada por D. Juan Rafael Martí Soto del C.E. Primitiva Xàtiva y siendo ponente de la misma D. Daniel Conde Rodado, y vocales D. Juan Pedro Magdaleno y D. Pablo Aymerich considerándose competente para resolver sobre los hechos relatados;

## EXPONE

**Primero.-** Que tal y como expone el Reglamento General de competiciones, (RGC) en adelante, en su Artículo 65 “El capitán que incumpla una de sus obligaciones...” y especifica el supuesto en el Art. 67 del mismo (RGC) “*Antes del comienzo de la ronda los capitanes cumplimentarán el acta del mismo..*”, se debe de proceder a uno de los casos amparados por el Reglamento Disciplinario, (RD) en adelante, en su Art. 26, concretamente en su apartado b), ligado a las sanciones disciplinarias las cuales se encuentran dentro del mismo (RD) en su Art. 18. En el acta se puede apreciar como no aparecen ni el nombre del capitán del Basilio ni el nombre del equipo rival, incurriendo los dos equipos por tanto en lo descrito anteriormente.

**Segundo.-** Tal y como se solicita; se ha revisado y corroborado el informe arbitral.

**Tercero.-** Tal y como estipula el Art. 62 del (RGC) “*El capitán sí puede aconsejar a sus jugadores sobre ofrecer, aceptar o rechazar proposiciones de tablas, e incluso sobre abandonar en una partida, a condición de no hacer comentarios acerca de la posición existente en el tablero. Así, podrá decir: “propón tablas”, “abandona”, “acepta”, pero siempre de una manera general, nunca de forma que pueda interpretarse como una opinión sobre la partida.*” Por lo tanto, el capitán del equipo del Basilio sí que pudo ejercer como capitán proponiendo o aconsejando a sus jugadores el hecho de hacer tablas al no hacer una valoración sobre la posición el el tablero de ninguna de las partidas.

**Cuarto.-** Sobre la solicitud de tomar declaración a todos los miembros expuestos, este comité considera que ese tipo de declaraciones serían de un carácter subjetivo, y este comité no dispone de un órgano de investigación “policial” que permita discernir el carácter subjetivo o no de cada declaración. Por tanto, las declaraciones de los capitanes más el arbitral, son suficientes.



Más teniendo en cuenta que tal y como estipula la FIDE en su reglamento, en el mismo prólogo dicta “Las Leyes asumen que los árbitros tienen la competencia necesaria, buen criterio y absoluta objetividad. Una reglamentación excesivamente detallada podría privar al árbitro de su libertad de criterio e impedirle hallar la solución a un problema, guiado por la ecuanimidad, la lógica y la consideración de factores especiales. La FIDE solicita a todos los jugadores de ajedrez y federaciones que *acepten este criterio.*” *Queda por lo tanto, a nuestro criterio, más que evidenciados los hechos en el informe arbitral.*

**Quinto.-** Este comité desestima el hecho de tener que revisar todas las partidas jugadas en dicho encuentro, ya que la interpretación de cada partida por cada jugador es propia, y el pasarlo a un módulo de análisis no llevaría a ningún lugar, ya que la valoración que pueda dar nunca sería ecuaníme a la que pueda valorar un jugador por mucho nivel que tuviera.

**Sexto.-** A la vista de los datos recabados, el informe arbitral, la presencia de los jugadores y las partidas jugadas, no hemos encontrado indicio alguno de un posible amaño en el resultado ni de un pacto de tablas previo a la competición.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta los hechos descritos anteriormente, este comité ha decidido resolver;

**Primero.-** Sancionar con una falta leve por el incumplimiento del Art. 67 del RGC, siendo esta falta un apercibimiento, a los capitanes de ambos equipos.

**Segundo.-** Mantener el resultado reflejado en el acta del encuentro.

**Tercero.-** Notificar a las partes interesadas la presente resolución así como publicarla en la web de la federación para público conocimiento.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FACV en el plazo de 72 horas a contar desde la recepción de la presente resolución.

En Valencia, a 1 de Junio de 2019

El Comité de Competición

Daniel Conde Rodado

Pablo Aymerich

Juan Pedro Magdaleno Puche.